

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el heredero José Ricardo Cuitiva Rubiano contra el auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestada de los causantes Ezequiel Cuitiva Salgado y María del Carmen Rubiano de Cuitiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que el bien perseguido de la sucesión se encuentra ocupado materialmente desde hace más de veinte (20) años, por el heredero José Ricardo Cuitiva Rubiano, quien está adelantando el respectivo proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Civil del Circulo bajo el número 2018-00507, se encuentra para etapa probatoria.

Y que ante este caso la acción pertinente es la petición de herencia, la cual también se encuentra caducada por haber transcurrido más de cuarenta y seis (46) años del fallecimiento del único propietario del inmueble materia de esa acción sucesoral, teniendo en cuenta que el único bien que se alega como componente de la masa sucesoral, es otro heredero que lo posee quieto, pacífica e ininterrumpidamente por más de 20 años, el señor José Ricardo Cuitiva Rubiano y por tanto no hay lugar a la apertura de la presente sucesión, porque de la sola prueba documental allegada a la demanda de sucesión se desprende la caducidad de la acción.

Igualmente, la acción de sucesión esta prescrita, por haber transcurrido más de cuarenta y seis (46) años, sin que ninguno de los herederos hubiese intentado la acción correspondiente.

Por lo anterior solicita revocar el auto admisorio que da apertura a la sucesión por caducidad de la acción de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Sabido es que las pretensiones de una demanda son resueltas al momento de proferir el respectivo fallo. En el Capítulo IV, del Código General del Proceso, encontramos el trámite de la sucesión, en el que en resumidas cuentas se dispone que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por dicho capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley; así mismo, el artículo 488, dispone que “desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.”, a su vez el artículo 490, señala que presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, y demás actos para surtir el trámite pertinente.

La recurrente argumenta que el bien perseguido de la sucesión se encuentra ocupado materialmente desde hace más de veinte (20) años, por el heredero José Ricardo Cuitiva Rubiano, quien está adelantando el respectivo proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Civil del Circulo bajo el número 2018-00507, se encuentra para etapa probatoria y por tanto no hay lugar a la apertura de la presente sucesión, porque de la sola prueba documental allegada a la demanda de sucesión se desprende la caducidad de la acción, así mismo que la acción de sucesión está prescrita, por haber transcurrido más de cuarenta y seis (46) años, sin que ninguno de los herederos hubiese intentado la acción correspondiente.

Ahora bien, se observa que dentro del trámite de la sucesión contemplado en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, no se contempla que para esta clase de procesos opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, no es argumentando la caducidad la forma procesal para que se excluyan bienes que considera el interesado no

deban formar parte de la masa sucesoral (artículos 501, 505, y demás concordantes) por cuanto existe un momento procesal para solicitar se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones, ya sean a favor o a cargo de la masa social, fase en la que igual se pueden objetar los valores de los mismos, o solicitar la suspensión de la partición si ello fuere lo procedente; por lo que no es posible revocar la decisión tomada en el auto de fecha 15 de enero de 2020, así como tampoco la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4c301d1f909fe57371e81f9a5fa502aad871f42dc95203600ef
7d69af4e2879**

Documento generado en 17/03/2021 10:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>